

0010-2017/CEB-INDECOPI

4 de enero de 2017

EXPEDIENTE N° 000358-2016/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO

DENUNCIANTE : CORPORACIÓN LINDLEY S.A. Y OTRAS

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes prohibiciones, dispuestas por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso:*

- (i) La prohibición de comercializar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.*
- (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.*

Dichas medidas resultan ilegales toda vez que vulneran el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por el marco legal vigente. Así como, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el ejercicio de las competencias de los gobiernos locales se encuentra sujeto a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público.

Se dispone que no se aplique a Corporación Lindley S.A. y otras las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 2 de septiembre y 7 de noviembre de 2016, Corporación Lindley y otras (en adelante, las denunciantes) interpusieron denuncia contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad que tendrían origen en las siguientes prohibiciones:
 - (i) La prohibición de comercializar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.
 - (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.
2. Fundamentaron su denuncia sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) La municipalidad ha sustentado la aplicación de las prohibiciones es normas que regulan la comercialización publicidad de bebidas alcohólicas, sin considerar que dicha prohibición no resulta a aplicación para los productos que comercializan las denunciantes.
 - (ii) La Ley de Protección al consumidor establece la posibilidad de publicitar los productos a fin de brindar al consumidor información oportuna y veraz,

por lo que al prohibirse la publicidad de determinados productos se encuentra vulnerando el derecho de los consumidores.

- (iii) La Municipalidad se encuentra vulnerando el Decreto Legislativo N° 757, el cual reconoce la necesidad de eliminar todas las trabas y distorsiones legales y administrativas que entorpecen el desarrollo de las actividades económicas, y como consecuencia restringen la libre iniciativa privada.
- (iv) La Municipalidad no ha respetado las normas provinciales en materia de ubicación de anuncios publicitarios, siendo que únicamente la municipalidad provincial tiene competencias para dicho fin.
- (v) No resulta ajustado a ley imponer sanciones a raíz del incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR, toda vez que dicha ordenanza ha sido emitida vulnerando las normas provinciales y vulnera la libertad de empresa.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0718-2016/STCEB-INDECOPI del 14 de noviembre de 2016, se admitió a trámite la denuncia presentada la cual fue notificada a la Municipalidad y a su procuraduría pública el 21 de noviembre de 2016 y a la denunciante el 23 de noviembre del mismo año conforme constan el as cédulas de notificación que obran en el expediente¹ y, asimismo, se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada.

C. Contestación de la denuncia:

- 4. El 28 de noviembre de 2016, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) El cuestionamiento de una ordenanza municipal debe hacerse mediante una acción de inconstitucionalidad regulado por el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

¹ Cédulas de Notificación N° 3195-2016/CEB (dirigida a los denunciantes), N° 3196-2016/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 3197-2016/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

- (ii) De acuerdo a los informes realizados por la Municipalidad, se verificó la necesidad de regular la comercialización y publicada de anuncios de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, a fin de proteger la salud de los estudiantes de educación básica.
- (iii) Las disposiciones cuestionadas protegen el interés superior del niño, lo que esta por encima de cualquier interés sea este comercial o entre otros, tal y como lo ha declarado el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04058-2012-PA/TC.
- (iv) La dirección regional del Callao recomendó la emisión de ordenanzas a fin de cumplir con proteger la salud de los escolares.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos y disposiciones, así como cualquier otra modalidad de actuación, de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado².
- 6. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335³ y el artículo

² **Decreto Ley N° 25868**
Artículo 26BIS°.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o **irrazonablemente** el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

³ **Ley N° 28335, Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a Nivel Local**
Disposiciones complementarias Transitorias y Finales
 [...]
 Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOP
 La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOP es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública [...] que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁴, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, así como la aplicación de los mismos a fin de ejercer un control posterior.

7. El artículo 17° de la Ley N° 28976, establece las disposiciones de cumplimiento obligatorio por parte de todas las municipalidades del país en lo que respecta al otorgamiento de las licencias de funcionamiento. Esta Comisión tiene por encargo la supervisión del cumplimiento de las disposiciones en dicha materia, conforme a sus competencias⁵.
8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o carente de razonabilidad⁶.

B. Cuestión controvertida:

9. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes prohibiciones:
 - (i) La prohibición de comercializar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.
 - (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y

⁴ **Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi**
Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas [...] velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

⁵ **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

Artículo 17°.- Supervisión

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

⁶ Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.

C. Evaluación de legalidad:

C.1. Sobre el ejercicio de las competencias de las municipalidades:

10. El numeral 1) del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que sus disposiciones regulan las actuaciones de la función administrativa del Estado, así como los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades estatales⁷.
11. El numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce el **principio de legalidad**, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por el marco legal vigente⁸.
12. Por otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, *Ley Orgánica de Municipalidades*, señala que el ejercicio de las competencias de los gobiernos locales se encuentra sujeto a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público⁹.

C.2. Sobre las competencias de las municipalidades para normar en materia de comercialización y publicidad de productos en el distrito:

13. De conformidad con el numeral 2.6) del artículo 73° de la Ley N° 27972, *Ley Orgánica de Municipalidades*, las Municipalidades cuentan con competencias en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

(...).

⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...).

⁹ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

(...)

14. En concordancia con dicho artículo el numeral 3.1 del artículo 83° de la Ley N° 27972, las Municipalidades distritales cuentan con competencias para controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y **comercialización de alimentos y bebidas**, a nivel distrital, **en concordancia con las normas provinciales**, conforme se aprecia a continuación:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

15. De esta manera, cualquier norma de carácter distrital, que regule la comercialización de alimentos y bebidas debe sujetarse a lo dispuesto por las normas provinciales.
16. Por otro lado, con relación a la publicidad de productos en el distrito, el numeral 3.6.3.) del artículo 79° de la Ley N° 27972, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

16. De acuerdo a lo señalado, puede apreciarse que las municipalidades distritales son competentes, únicamente, para regular lo referido a colocación de anuncios publicitarios, teniendo en cuenta que el ejercicio de esas facultades no puede ser contrario con las disposiciones provinciales, sino que deberá ser complementario y concordante con estas.
17. Dicho criterio ha sido expresado en pronunciamientos anteriores emitidos por la Comisión, así como por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Indecopi (hoy, Sala Especializada en Defensa de la Competencia)¹⁰,

¹⁰ Ver Resoluciones N° 0055-2008/SC1, N° 1577-2010/SC1 y N° 0479-2011/SC1, entre otras.

refiriéndose a que las facultades establecidas en la Ley N° 27972 deben interpretarse sistemáticamente, cuidando que las municipalidades distritales emitan su normativa acorde con la regulación provincial.

18. En el presente caso, de la revisión de las normas provinciales no se advierte que la Municipalidad Provincial del Callao haya emitido normativa relacionada con la comercialización y publicidad de productos en las cercanías de colegios o instituciones educativas.
19. En ese sentido, se advierte que la Municipalidad se encuentra vulnerando el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que reconoce el **principio de legalidad**, en tanto no se encuentra ejerciendo sus competencias conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27972, al haber impuesto una prohibición para la comercialización y publicidad de productos en un radio de 100 metros de instituciones educativas, pese a que la normatividad provincial no la ha dispuesto.
20. Sin perjuicio de la ilegalidad detectada, cabe mencionar que de la revisión del cuarto párrafo de los considerandos de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR, se advierte que dicha ordenanza se habría sustentado en lo dispuesto por la Ley N° 30021, conforme se aprecia a continuación:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30021 - Ley de Promoción de Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo objeto es la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de la persona, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular.

21. Con relación a ello, se debe recalcar que el artículo 1° de dicha ley dispone lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

22. Asimismo, el artículo 2° de dicha ley dispone que esta es de aplicación para aquellas personas naturales o jurídicas que **comercialicen**, importen,

suministren y fabriquen alimentos procesados, **así como al anunciante de dichos productos**, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen alimentos procesados, así como al anunciante de dichos productos.

Están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización.

23. En efecto, de la revisión de la mencionada ley se advierte que esta se encuentra regulando la **comercialización** y **publicidad** de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, a fin de promover la enseñanza de la alimentación saludable.
24. Asimismo, con relación a la **publicidad** de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, el artículo 8° de la mencionada ley dispone que esta debe evitar lo siguiente:
- a) Incentivar el consumo inmoderado de alimentos y bebidas no alcohólicas, con grasas trans, alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, conforme a lo establecido en la presente Ley.*
 - b) Mostrar porciones no apropiadas a la situación presentada ni a la edad del público al cual está dirigida.*
 - c) Usar argumentos o técnicas que exploten la ingenuidad de los niños, niñas y adolescentes, de manera tal que puedan confundirlos o inducirlos a error respecto de los beneficios nutricionales del producto anunciado.*
 - d) Generar expectativas referidas a que su ingesta proporcione sensación de superioridad o que su falta de ingesta se perciba como una situación de inferioridad.*
 - e) Indicar como beneficios de su ingesta la obtención de fuerza, ganancia o pérdida de peso, adquisición de estatus o popularidad.*
 - f) Representar estereotipos sociales o que originen prejuicios o cualquier tipo de discriminación, vinculados con su ingesta.*
 - g) Crear una sensación de urgencia o dependencia por adquirir el alimento o la bebida no alcohólica, ni generar un sentimiento de inmediatez o exclusividad.*
 - h) Sugerir que un padre o un adulto es más inteligente o más generoso por adquirir el alimento o bebida que el que no lo hace; tampoco hacer referencia a los sentimientos de afecto de los padres hacia sus hijos por la adquisición o no del producto.*
 - i) Promover la entrega de regalo, premio o cualquier otro beneficio destinado a fomentar la adquisición o el consumo de alimentos o bebidas no alcohólicas.*

j) Utilizar testimonios de personajes reales o ficticios conocidos o admirados por los niños y adolescentes para inducir a su consumo.

k) Establecer sugerencias referidas a que se puede sustituir el régimen de alimentación o nutrición diaria de comidas principales, como el desayuno, el almuerzo o la cena.

l) Alentar ni justificar el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva.

m) Mostrar imágenes de productos naturales si estos no lo son.

25. Conforme a la cita anterior, se aprecia que la finalidad de dicha regulación es que la publicidad advierta de los efectos del consumo de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, a fin de reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso y la obesidad.
26. De esta manera, es posible advertir que la Ley N° 30021, se encuentra regulando tanto la comercialización como la publicidad de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas.
27. Conforme señalamos previamente, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, *Ley Orgánica de Municipalidades*, señala que el ejercicio de las competencias de los gobiernos locales se encuentra sujeto a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público.
28. De acuerdo a ello, al establecer las prohibiciones en la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR, la Municipalidad debió considerar lo dispuesto en la Ley N° 30021, la cual no establece ninguna limitación espacial o territorial a la comercialización y publicidad de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, sino que busca desincentivar su consumo mediante campañas informativas y prevenir sus efectos mediante la promoción de actividades físicas.
29. En ese sentido, la Municipalidad, al imponer una prohibición territorial tanto a la comercialización y publicidad de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, se encuentra vulnerando el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, *Ley Orgánica de Municipalidades*, toda vez que no ha considerado lo dispuesto por la Ley N° 30021.
30. Asimismo, cabe señalar que el artículo 11° de la Ley N° 30021, establece que la autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la

Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

31. En ese sentido, se advierte que la Municipalidad se encuentra vulnerando el mencionado artículo toda vez que la entidad competente para fiscalizar la publicidad de alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.
32. En ese sentido, corresponde declarar que las siguientes prohibiciones resultan ser barreras burocráticas ilegales:
 - (i) La prohibición de comercializar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.
 - (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.

D. Evaluación de razonabilidad:

33. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las medidas cuestionadas constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes prohibiciones; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Corporación Lindley y otras, en contra de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso:

- (i) La prohibición de comercializar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.
- (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de cien (100) metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.

Segundo: disponer que no se aplique a Corporación Lindley y otras las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, así como los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444.

Tercero: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora y Rafael Alejandro Vera Tudela Wither; y con la abstención del señor Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**